



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00763-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
ACCIONANTE: SAMIR BICHARA KASSIH RANGEL.
ACCIONADO: ANDREA PAOLA VALENCIA JIMENEZ y ALEXANDER PICON SUDEA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 08001-40-53-008-2023-00763-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 82 a 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se inadmitirá la demanda de la referencia por las siguientes consideraciones:

El poder aportado no es suficiente, conforme al artículo 74 del CGP, para presentar esta demanda, ya que no faculta al abogado para a iniciar la demanda contra el señor ALEXANDER ALBERTO PICON SUDEA.

Asimismo falta claridad y precisión en cuanto a las pretensiones, habida cuenta que se pide librar mandamiento ejecutivo contra los demandados por la suma de \$70.000.000, siendo que uno de ellos solo suscribió letra de cambio por \$30.000.00.

Aunado a lo anterior, tampoco se aporta con la demanda, certificado de vigencia del gravamen prendario, conforme al inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del CGP.

Por lo cual, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

ÚNICO: Inadmitase la presente demanda ejecutiva, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ